

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 35 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interes particular pagaran dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Continuacion (1).

Art. 134.

Lo dispuesto en el art. 199 de la ley será aplicable á la madre cuando tenga potestad sobre sus hijos. Los maridos de la misma en segundas ó ulteriores nupcias no estarán obligados á constituir las hipotecas en los casos respectivos á que se refieren los artículos 200, 201 y número 3.º del 168 de la ley hipotecaria en virtud de las alteraciones hechas en la de matrimonio.

La hipoteca legal que, conforme al número 2.º del art. 168 de la ley, se establece en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres para la seguridad del peculio, se entenderá limitada á los casos en que la administracion y usufructo de dicho peculio corresponda á estos, con arreglo á las prescripciones de la referida ley de matrimonio.

El inventario y tasacion de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado ó Tribunal, segun los artículos 194 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicial ó extrajudicialmente se hubieren practicado; y si no existieren de esta especie, los que el padre ó en su caso la madre forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes, con testimonio de la adjudicacion que de ellos se le hubiere hecho, y en su defecto por certificacion de peritos ó por capitalizacion al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 135. Los títulos que deberá presentar el padre ó la madre para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca serán por lo menos de su última adquisicion, y una certificacion del Registrador, de la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

Quando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 136. Debiendo contarse el término de noventa dias para la presentacion del expediente á que se refiere el art. 195 de la ley desde que los bienes adquieren el carácter de reservables, cuando estos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos despues, deberá contarse dicho término desde el dia de su adquisicion.

Art. 137. Cuando sean la madre y el segundo marido, en su caso, los que deban constituir la hipoteca, se practicarán en nombre de ambos todas las diligencias para la formacion del expediente prevenido en el art. 194 de la ley, firmando una y otro el inventario de los bienes reservables y la relacion de los que ofrezcan en garantia, y notificándose á los dos las providencias que se dicten.

Art. 138. Extendida el acta de constitucion de la hipoteca, y aprobada por el Juez ó Tribunal, se darán al padre ó á la madre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobacion con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él, y devolviéndose la otra al Juzgado ó Tribunal con la nota de inscripcion. Si el padre ó la madre, se negare á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez ó el Tribunal las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez ó el Tribunal si, á los treinta dias de entregadas las copias no devolviese una el padre ó la madre al Juzgado ó Tribunal, con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 139. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripcion de dominio en estos términos:

«La finca de este número..... inscripcion núm....., es reservable á favor de D. A..... y Doña B..... hijos de D. C..... y Doña D..... segun el expediente seguido en el Juzgado ó Tribunal de..... para hacer constar y garantir los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitucion de hipoteca aprobada por el Juez ó Tribunal, y su copia fué presentada en este mi Registro en tal dia y hora, segun el asiento número....., folio....., tomo..... del Dia-

rio, y la devuelvo con la nota de estar registrada. (Fecha y firma).»

Art. 140. El acta de constitucion de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.º La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraido nuevo matrimonio.
- 2.º En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su nuevo marido, expresion de los que pertenezcan á cada uno.
- 3.º El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.
- 4.º Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.
- 5.º El título en que se funde este derecho.
- 6.º Relacion y valor de los bienes reservables.
- 7.º Expresion de haberse instruido el expediente prevenido en el art. 194 de la ley, y á instancia de quién, ó en el 165 si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.
- 8.º En la inscripcion se indicará, en resumen, la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado, aprobando el acta.
- 9.º Si entre los bienes reservables hubiese algunos inmuebles, se expresará que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecios, con separacion de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.
- 10.º Si el Juez ó Tribunal hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará asi constar, y que queda obligado el padre ó la madre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

La inscripcion del acta se hará, en cuanto á los inmuebles reservables, con sujecion á lo dispuesto en el art. 139, y en cuanto á los que hipoteque el padre ó madre, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y las 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º de este artículo, é indicacion de que se ha presentado el acta en el Registro y se devuelve con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 141. Cuando todos los bienes reservables fuesen inmuebles, el Registrador se limitará á cumplir lo ordenado en el art. 139 de este reglamento.

Art. 142. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles, que por la ley constituyan su peculio, harán constar esta circunstancia en la misma inscripcion, expresando la procedencia de dichos bienes.

Quando se omita esta circunstancia en la inscripcion, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal puesta á la misma, los que tienen derecho segun la ley, para exigir que en su caso se constituya hipoteca para la seguridad del peculio.

Art. 143. La hipoteca para la seguridad del peculio sólo podrá exigirse y deberá prestarse por los bienes no inmuebles que hagan parte de él y administren los padres.

El párrafo segundo del art. 202 de la ley debe entenderse aplicable, segun el art. 69 de la de matrimonio, sólo en el caso de que el padre ó la madre contrajeran segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 144. La inscripcion hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.º La edad de estado del hijo dueño del peculio.
- 2.º La procedencia de los bienes que constituyan el peculio.
- 3.º Los bienes en que este consista y su valor ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca, en los términos que determina el art. 18 de este reglamento.
- 4.º Expresion de constarse esta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quién.
- 5.º Las circunstancias diez y once comprendidas en el art. 140.

SECCION TERCERA.

De la hipoteca por razon de tutela ó curaduría.

Art. 145. No tendrán aplicacion los artículos 207 al 213 inclusive de la ley, como derogados por las prescripciones de la parte 2.ª seccion 2.ª del capítulo 5.º de la ley de matrimonio.

Art. 146. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano.

Art. 147. En vista de lo que resulte, segun el artículo anterior, se graduará la

cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 148. En el expediente expresado se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca, mediante la presentación de los títulos de su última adquisición de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieran con la certificación correspondiente del Registro, y el valor de los mismos bienes, por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribución territorial que hayan pagado el último año ó por certificación de peritos.

Art. 149. Oído el Ministerio fiscal, ó el curador para pleitos en su caso, sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en los artículos 1.224 y 1.225 de la ley de Enjuiciamiento civil, y considerando el Juez ó Tribunal suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta, que extenderá el Secretario en el mismo expediente, firmará el tutor ó curador y aprobará el Juez ó Tribunal en auto separado.

Art. 150. Del acta de constitución de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobación, se darán dos copias autorizadas al tutor ó curador nombrado para que en su vista se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes. Una de estas copias quedará en el Registro, y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripción.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado ó Tribunal y se una al expediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 151. El acta de la constitución de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

1.º El nombre del tutor ó curador, y el de la persona que lo haya nombrado.

2.º La clase de la tutela ó curaduría.

3.º La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento, y su fecha.

4.º La circunstancia de no haber relevación de fianza, ó la de que á pesar de haberla el Juez ó Tribunal ha creído necesario exigir las.

5.º El importe del capital y rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

6.º El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos del menor.

7.º Relación de las fincas ofrecidas en fianza, con expresión del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisición, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificación del Registro y avalúos que se hayan presentado.

8.º Acto de constitución de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.

9.º Designación de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, según la distribución que se hubiere hecho, con aprobación del Juez ó Tribunal.

10.º La fecha del acto, el nombre del Secretario ante quien se halla celebrado, y la firma del tutor ó curador ó del que por él hubiere constituido la hipoteca.

11.º La inscripción hipotecaria hará mención además del auto de aprobación de la hipoteca dictada por el Juez ó Tribunal.

La inscripción de la misma hipoteca se hará con arreglo á lo prevenido en es-

te reglamento, y expresará además las circunstancias 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 10 y 11 de este artículo.

Art. 152. Si el huérfano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el Juez ó Tribunal, al tiempo de aprobar el acta de constitución de la hipoteca por los demás bienes, mandará que sin perjuicio de inscripción de la ejecutoria que ordena el núm. 4.º del artículo 2.º de la ley respecto de los incapacitados se ponga al margen de las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado una nota marginal en estos términos:

«La finca de este número....., inscripción número....., corresponde en administración á D. A....., como tutor ó curador de D. B....., nombrado por D. C..... en tal forma, en atención á hallarse dicho D. C..... en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, según providencia dictada por el Juez ó Tribunal de..... en tal fecha. (Fecha y media firma.)»

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez ó Tribunal su inscripción, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 153. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el Juez ó Tribunal, aun en el caso que discierna el cargo de tutor ó curador, sin exigirle fianza.

TÍTULO VI

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 154. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en que con la debida claridad se dé á conocer:

1.º Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

2.º Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.º Indicación del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcación de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregación al Registro á que últimamente correspondan.

4.º Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresión de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentación se extienda en el acta, y que la inscripción debe estar hecha dentro de los quince días siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 155. El Registro estará abierto todos los días no feriados seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el Registrador con aprobación del delegado, anunciándolo por medio del Boletín Oficial de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro.

Se entiende por días feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales,

conforme al art. 889 de la ley sobre organización del poder judicial.

Art. 156. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripción en el Registro, ni hará ningún asiento de presentación, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 157. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario la diligencia de cierre que previene el art. 242 de la ley en estos términos:

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el número..... al..... (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy. (Fecha y firma del Registrador.)»

Art. 158. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Dirección establecerá cuando trate de su adquisición. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia los libros que necesite; y obtenidos, los presentará al delegado que deba rubricarlos.

Los Presidentes pedirán los libros á la Dirección. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y á su vez aquellos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 159. El delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado ó Tribunal todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos delegados, y previo aviso de estos se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; después de examinados se escribirá la nota de conformidad prevenida en el art. 162 de este reglamento.

Art. 160. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorización del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 161. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Dirección general del ramo.

Art. 162. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el delegado que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que estuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificación misma.

Art. 163. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, según determina el art. 8.º de la ley.

El orden correlativo de la numeración

de las fincas, prevenido en el citado artículo, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 19 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeración que determina el art. 226 de la ley.

En las poblaciones de más de 100.000 almas podrán llevarse dos ó más libros, dividiéndolas en cuarteles: lo cual sólo tendrá lugar á propuesta del Registrador y por acuerdo de la Dirección general, oído previamente el Presidente de la respectiva Audiencia.

Además de estos libros y del Diario, llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fé sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

Art. 164. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripción:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de.....: tomo....., empieza en..... de..... del año de.....»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el art. 162.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco, de suficiente anchura, para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos formando columna vertical, y los asientos mismos á continuación de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros de Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de..... Audiencia de....., tomo..... del Ayuntamiento....., tomo..... del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja después de la portada se destinará exclusivamente á la certificación y diligencias prevenidas en el art. 162 de este reglamento.

Art. 165. Cada folio del libro del Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza el número de la finca, después de un margen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas; y á continuación los asientos de unas ó de otras, ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen estas más espacio que las inscripciones á que se refieran, siempre que sea posible.

Art. 166. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que expresa el art. 227 de la ley.

Art. 167. Los Registradores, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 168. Luégo que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de esta á otro folio del mismo tomo, ó del siguiente si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso

se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una indicación de los folios y tomos en que se hallaren los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios de.....al....., tomo.....» En el último de dichos folios y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza se dirá: «Continúa al folio.....» El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirán á continuación de las palabras impresas *finca número*, y la indicación de los folios y tomos en el renglón siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 169. Los Registradores llevarán necesariamente un libro diario de ingresos, el cual se adaptará á la forma que ordene la Dirección general.

Art. 170. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro desde el día en que comience á regir la ley: uno se denominará *Índice de fincas*, y el otro *Índice de personas*.

Art. 171. Estos índices se llevarán por orden alfabético en libros ó cuadernos de papel común, foliadas y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 172. El *Índice de fincas* se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 173. En la sección de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la finca, y en su defecto el del sitio, pago ó término en que radicare.

2.º El lugar, aldea ó parroquia, y el Ayuntamiento y partido á que corresponda.

3.º El uso agrícola á que se halle destinada la finca, como monte, huerta, prado etc.

4.º Dos linderos opuestos elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y 5.º El número que tenga la finca en el Registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 174. La sección de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

1.º El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

2.º El número de esta moderno, y si constare también el antiguo.

3.º El número que tenga en el Registro, ó la letra si se trata de anotación preventiva.

Y 4.º El tomo y folio en que aparezca inscrita.

Art. 175. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad*, *servidumbre*, *hipoteca*, *censo*, *usufructo*, ó la modificación que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial*, *incapacidad para administrar* etc.

Art. 176. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

1.º El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquier finca ó derecho real.

Y 3.º Todas las cancelaciones de las

inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquellas y de estas.

Art. 177. Cuando el Registrador observare cualquiera alteración en el nombre, linderos u otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificación oportuna.

La conversión en inscripción de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Núm. 2.133.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los vigilados que han quebrantado su condena accesoria, cuyos nombres y señas se expresan; poniéndolos á mi disposición caso de ser aprehendidos.

Nombres y señas.

Juan Cabrera Gonzalez, natural de Govezanes, provincia de Oviedo, de 48 años, soltero, sin oficio conocido; su estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poblada, cara redonda, color sano.

Gumersindo Garcia Sanchez, natural de Ponferrada, provincia de Leon, de 18 años, soltero, zapataro, su estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz regular, cara larga, boca regular, color sano.

Angel Rodriguez Díez, natural de Madrid, de 23 años, soltero, albañil; su estatura 4 pies 5 pulgadas, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poca, color bueno.

Fernando de la Cruz Alver, natural de Fuentes de Oñero, provincia de Salamanca, de 25 años de edad, soltero, albañil, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poca.

Feriol Toulé Laustan, de nacion francés, avecindado en Madrid, de 42 años, soltero, albañil, su estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, cara y boca id., barba poblada, color moreno, manco de las muñecas, y cojo de la pierna derecha.

Madrid 28 de Noviembre de 1870.

El Gobernador interino,

CRISTINO MARTOS.

SEXTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano don Telesforo Robles, se cita, llama y empla-

za por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta*, á Mamuel Conti y Macille, que habitaba en la Travesía del Fúcar, núm. 19, cuarto 4.º, á fin de que comparezca en el término de treinta días en dicho Juzgado ó en la Secretaria de la sala cuarta de la Exema. Audiencia de este territorio, para practicar una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, se cita y llama por tercer edicto y término de nueve días á José Conesa y Pedro Huertas, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar ciertas declaraciones en asunto criminal, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1870.—V. B.—El Escribano, Benito Gutierrez Garcia.

Por disposicion del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se sacan á subasta pública varios enseres y efectos pertenecientes á la pastelería de Valier Herman, valuados en 4.119 pesetas.

El remate se celebrará el día 5 del próximo Diciembre en la sala-audiencia de S. S., á la una de la tarde; dichos efectos están en poder de su depositario don Pedro Fernandez Alú, que vive calle de Segovia, núm. 23, cuarto principal.

Lo que se anuncia al público para que se enteren los que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 26 de Noviembre de 1870.—Gutierrez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

COPIA CERTIFICADA.

Número 119.—Sentencia.—En la villa de Madrid, á 19 de Octubre de 1870.

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital; entre partes de la una, D. Francisco Felipe Fernandez, Conde de Torrefresno, y en su nombre el Procurador don Manuel Tovar; y de otra las Duquesas de Medina de las Torres y de Sanlúcar y el Duque de Baena, á nombre de la Duquesa su esposa, herederos del Conde de Altamira, representados por el Procurador D. José Garcia Noblejas; y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de la Duquesa de Sesa, curadora ejemplar de su esposo sobre pago de 2.449 escudos 45 milésimas, importe de réditos de un censo, y reconocimiento de su capital; en cuyos autos ha sido ponente habilitado el Sr. D. Felipe Picon.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la Sentencia apelada, que el expresado Juez pronunció en 26 de Enero último,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia ape-

lada por la que se condenó á las Duquesas de Sanlúcar y de Medina de las Torres, al Duque de Sessa, y en su representación á su curadora ejemplar la señora Duquesa del propio título, y al de Baena en representación de su esposa, á que paguen á D. Francisco Felipe Fernandez Marquesa, Conde de la Torre del Fresno, la cantidad de 24.495 reales 45 céntimos, que importan las tres anualidades vencidas y no satisfechas del censo de reales vellón, 326.617 y 22 maravedis de capital, impuesto sobre los bienes de los mayorazgos de Arcos, Maqueda y Nagera, que poseyó el último Conde de Altamira, con la deducción ó descuento que deba hacerse por contribuciones; y así mismo, á que dividan dicho capital entre los bienes que formarán los citados vínculos, y que sean bastantes para responder de un tripló del mismo capital, determinándose al hacer dicha division la cantidad ó parte del gravámen de que deba responder cada finca de las entre que se haga la expresada division, y no se hizo expresa condenacion de costas.

Publiquese esta sentencia en forma prevenida en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—Trinidad Sicilia.—Felipe Picon.—Eugenio Santin de Quevedo.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Felipe Picon, Ministro Ponente habilitado en estos autos, estando celebrando audiencia pública la sala primera, hoy 19 de Octubre de 1870, de que certifico.—Gregorio Ucelay.

Es copia conforme con su original de que certifico y á que me remito. Y para que conste, yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Sala primera en la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente que firmo á 28 de Octubre de 1870.—Gregorio Ucelay.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de Providencia del señor D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Cayetano Hidalgo, José Iglesias, Juan Fernandez y Manuel Suarez, vecinos de esta capital, para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado, situado en el palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas, con el objeto de practicar cierta diligencia en causa criminal que por la Escribanía de D. Francisco Muñoz se sigue contra el Cayetano Hidalgo y Juan Daguerre por lesiones.

Madrid 12 de Noviembre de 1870.—Francisco Muñoz.

En virtud de providencia de Sr. don José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Faustino Hidalgo, casado, zapatero, de 29 años, que en Diciembre del año último vivía en la calle de la Arganzuela, número 9, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa que contra Francisco Rodriguez Amores, hoy Mateo Navarro Rodriguez, se sigue por la Escribanía de D. Francisco Muñoz por hurto de efectos.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—Francisco Muñoz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á las personas que tengan en su poder ó puedan dar razon de los documentos siguientes:

Una carpeta registrada con el núm. 1.698. fecha 28 de Abril de 1824, con la que D. Felix Moreno, Cura párroco de la de Santa Maria Magdalena de Zaragoza, presentó en las oficinas de la Intendencia de aquella provincia una escritura de imposición en la real Caja de Consolidación, núm. 9.671, de reales vellon 18.974 y 4 mrs., á favor del pío legado de Amadeo Manzano, del que era unico patrono:

Otra carpeta, núm. 1.699, presentada tambien por el mismo en dichas oficinas en el expresado concepto, y con la misma fecha que la anterior, comprensiva de dos escrituras de la citada clase, números 9.672 y 9.673, importantes en junto, 13.967 rs. 2 mrs., á favor del pío legado fundado por D. Juan de Herla.

Y otra carpeta, núm. 1.700, con la que se presentó por el mismo señor en dichas oficinas y con la propia fecha que las anteriores, tambien como patrono del pío legado de Doña Josefa Vicente, una escritura de imposición, núm. 11.908, de rs. vn. 57.411 con 26 mrs.

Las personas en cuyo poder obren dichos documentos ó puedan dar razon de ellos los presentarán en el antedicho término, ó comparecerán á ejercer sus derechos en el expediente que se instruye para acreditar el extravío; bajo de apercibimiento.

Madrid 24 de Setiembre de 1870. — El Escribano, Juan Vivo.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, cito por segunda vez y término de 20 dias á Antonio Gonzalez Gabin, natural del Valle de Lorenzana, soltero, tahonero, de 26 años de edad, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por el delito de lesiones, apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 25 de Noviembre de 1870. — Rafael Maria Ruiz Castaño. — Por mandado de su señoría, Angel de Francisco.

Don Rafael Maria Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se llama á Antonio Lombart, vecino que fué de Madrid, en la calle del Aguila, y á Marcos Lopez de igual vecindad, calle de Barrionuevo, número 3. piso cuarto, para que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que en el mismo se sigue contra Benito de la Cortina y Clara Gonzalez, por expencion de moneda falsa.

Dado en Getafe á 25 de Noviembre de

1870. — Rafael Maria Ruiz Castaño. — Por mandado de su señoría Enrique Sanchez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal suplente de esta ciudad de Alcalá de Henares, é interino de primera instancia de la misma, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á las personas á quien pertenezca una burra llamada Lerda, torda, oscura, cerrada, de 5 cuartas con una cicatriz en la rodilla anterior de la mano derecha, que fué hurtada en las inmediaciones de la villa de Torrejon de Ardoz, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de Noviembre de 1870. — Joaquin Balló y Roca. — Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcázar de San Juan.

D. Zenon Bombin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber, que en el dia 28 de Enero de 1868 cesó definitivamente en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el Sr. D. Luis Maria Bermejo; y habiéndole de devolver la fianza que prestó para el desempeño de dicho cargo tan luego como trascurren los tres años que marca el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia así á fin que llegue á noticia de todas aquellas personas que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador para que puedan hacerlo según y en la forma que proceda.

Dado en Alcázar de San Juan á 15 de Noviembre de 1870. — Zenon Bombin. — Por mandado de S. S., Jonás Alvarez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Las Rozas.

En uso de las facultades que conceden los artículos 36 de la Ley municipal vigente y 8.º del decreto de 17 de Setiembre último; este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion celebrada en este dia, dividir el término Municipal en dos distritos electorales, correspondiendo tres colegios, á fin de que las personas que tengan el derecho como tales, puedan emitir su sufragio, quedando por consiguiente designados en la forma siguiente:

Primer distrito.

Este distrito se compone de un solo Colegio correspondiente en él, los barrios de la Plazuela, la Iglesia y Sotana.

Segundo distrito.

Se divide en dos Colegios, perteneciendo los barrios de Abajo y el de la Tahona y queda así formado uno y el otro

comprende el barrio de Arriba, y las afueras de la Poblacion, el cuartel de Oriente, Occidente y el de Norte, y asimismo se halla formado y cumplido segun el estado publicado en 30 de dichos meses de Setiembre.

Lo que de órden de la Corporacion municipal, y en observancia á lo prevenido, se anuncia al público por término prescrito por la Ley para oír las reclamaciones que se introduzcan con respecto á la indicada division.

Las Rozas 25 de Noviembre de 1870. — El Alcalde Presidente, Miguel de la Carrera. — De acuerdo del Ayuntamiento, Agustin Ugena.

Alcaldia popular de Valdeavero.

En cumplimiento de lo mandado en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 34 y 36 de la ley municipal, este Ayuntamiento, en atención al corto vecindario de su localidad, ha acordado que para las proximas elecciones haya solo un distrito y Colegio electoral.

Valdeavero 22 de Noviembre de 1870. — El Alcalde, Antonio Hompanera.

Alcaldia popular de Puebla de la Muger Muerta.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento popular de Puebla de la Muger Muerta, provincia de Madrid, dotada con el sueldo anual de 175 pesetas pagadas por trimestres.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su provision en la forma que ordena la ley el 28 de Octubre de 1868.

Puebla de la Muger Muerta 23 de Noviembre de 1870. — Por órden del Regidor primero, el Regidor sindico.

Alcaldia popular de Galapagar.

Este Ayuntamiento, en virtud de órden superior y en cumplimiento á la ley municipal, ha acordado se divida este distrito en tres colegios electorales de la manera siguiente:

Primer colegio de la plaza.

Comprende las calles Plaza de la Constitucion, calle del Concejo, calle de Torrelodones, calle del Comercio, calle de San Gregorio, calle de Juan Fraite y Travesia, calle de Guadarrama, plaza de la Iglesia, Calvario y afueras de Norte y Poniente.

Segundo colegio de la Soberania.

Comprende la calle de dicho nombre, la de los Voluntarios, Veracruz, Gitano, Maja, Alamo, Procesiones, Estanco, Cantos, casa de Postas y afueras de Mediodia.

Tercer colegio plaza del Caño.

Se divide en dos Secciones.

Primera. Comprende calle del Caño y Plaza, Colmenarejo, Egidiño, Calvario y afueras de Saliente.
Segunda. El agregado Navalquejigo, afueras, Llanos, Cañada y Herreño.

Galapagar 24 de Noviembre de 1870. — El Alcalde Presidente, Ignacio Martinez.

Alcaldia popular de Bustarviejo.

En sesion de este dia, la corporacion municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado dividir el término municipal de esta villa en dos distritos y estos en tres colegios en conformidad á lo dispuesto en la ley municipal de 20 de Agosto último.

Primer distrito y este se divide en dos colegios que comprenden las calles siguientes.

Primer colegio: calle del Desengaño, Idem de la Lonja, Idem Mayor partiendo por la fuente del Cañito, Idem de la Cuesta, Idem del Cristo, Idem de Maruste, Idem Real hasta la Iglesia ó sea la calle de la Cuesta, Idem del Concejo, Idem de Madrid y plazuela de Peña la Plaza.

Segundo colegio: calle del Barco, Idem de Rondas, Idem del Carrillo, Idem de la Fragua, Travesia de la calle Real, Idem Mayor desde el Cañito á la Cañita, Idem de la fuente grande, Idem de la Cañita.

Segundo distrito, este comprende el tercer colegio, con las calles siguientes.

Tercer colegio: calle Real, desde la Iglesia hasta la fuente grande; plazuela de la fuente grande; calle de la Lechuga, Idem de la Parra; Idem de la Cerca, Idem del Curita, Idem de la Luna, Idem del Norte, Idem de la Cañada, Idem de la Cruz, Idem de San Sebastian.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Bustarviejo 12 de Noviembre de 1870. — El Alcalde, Manuel Plaza.

Alcaldia popular de Tielmes.

Con arreglo á lo que previene el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento ha procedido á la division de su término en dos distritos y dos colegios electorales, y teniendo presente lo que preceptua el art. 37 de la ley Municipal, ha designado los distritos y calles que corresponden á los colegios en la forma siguiente:

Primer distrito, de la Plaza.

Comprende la plaza Mayor, plazuela de la Iglesia, Puerta del Sol, calle de las Morenas, Heras y cuebas altas.

Segundo distrito, de Palacio.

— Calle de Palacio, Cruz, Pozo, Fragua, Real, Vega, Cuadro, cuebas bajas y extramuros.

— Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido, á Tielmes 6 de Noviembre de 1870. — El Alcalde, Galo Sanchez.